



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. : 81001 3333 002 2014 00387 00
Demandante : María Rubiela Cruz Rayo y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional- Policía Nacional
Medio de control : Reparación Directa (Art. 140 del C.P.A.yC.A.)

1. Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandada el 9 de junio de 2016 allegó escrito (fl. 181) en el que solicita el aplazamiento de la audiencia inicial, aduciendo que la abogada asignada para representar judicialmente a la entidad aún no cuenta con el poder debidamente conferido.

2. Revisado el expediente encuentra el Despacho que en el auto del 19 de octubre de 2015 (fls. 157-158) se fijó como fecha de audiencia inicial el 15 de marzo de 2016.

Luego, en auto del 14 de marzo de 2016 se postergó la realización de la audiencia fijándose como nueva fecha el 7 de abril de 2016, ello debido a que para la fecha prevista se programó un corte de energía eléctrica en el Departamento de Arauca, (fls. 172-173). En ese mismo auto se aceptó la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada, y se exhortó a la entidad para que dentro de los 5 días siguientes constituyera nuevo apoderado judicial.

Posteriormente, mediante auto del 6 de abril de 2016, atendiendo a la solicitud de la parte demandante se aplazó la audiencia y se fijó como nueva fecha para su realización el 14 de junio de 2016 a las 2:40 PM (fl. 178).

3. Ahora, respecto del aplazamiento de la audiencia inicial prevé el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento (...)."
(Subrayado por fuera del original).

Así entonces, considerando que la disposición legal proscribía la posibilidad de un segundo aplazamiento de la audiencia inicial, se advierte que no es posible acceder a la solicitud. Además, frente al fundamento de la petición resalta el Despacho que no es de recibo por cuanto la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional conoce desde el 12 de enero de 2016 la renuncia al poder presentada por el abogado Archila Márquez (fl. 162), y desde el 14 de marzo de 2016 este Juzgado exhortó a la entidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Rad. No. 81001 3333 002 2014 00387

Reparación Directa

para que dentro de los 5 días siguientes constituyera nuevo apoderado judicial que la representara (fl. 172). Siendo así las cosas se impone negar la solicitud de aplazamiento de la diligencia.

No obstante a lo anterior, advierte el Despacho que existe una circunstancia que impide que la audiencia inicial se realice en la fecha prevista, ya que mediante correo electrónico el 8 de mayo de 2015 (fl. 126-127) se notificó el auto admisorio de la demanda solo a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, y no a la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, entidad que también es sujeto pasivo dentro del presente medio de control, por tal razón se ordenará que por Secretaría se notifique el auto admisorio de la demanda a dicha entidad, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A y C.A, modificado por el artículo 612 del C.G del P (fl. 121 envés).

Surtido el traslado de la demanda a la Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional y luego de correr el traslado de excepciones de dicha entidad, en el evento que las proponga, se ordena a Secretaría que inmediatamente ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha de Audiencia Inicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial presentada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandada para que adopte las medidas pertinentes para garantizar su representación judicial en la audiencia inicial.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se notifique el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de febrero de 2015 conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A y C.A, modificado por el artículo 612 del C.G del P.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se libren las comunicaciones correspondientes conforme a la parte motiva de esta providencia y se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Jueza